

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO  
Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA GÓMEZ y OTROS.
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO CASTAÑEDA GÓMEZ-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00615-00.

Una vez revisado el expediente, se puede observar que obra memorial<sup>1</sup> suscrito por el perito evaluador GERMÁN SABOGAL MANTILLA, en el cual manifiesta que de conformidad con el compromiso adquirido respecto del cálculo de arrendamiento mensual correspondiente a dos locales comerciales, solo le fue posible realizar y aportar<sup>2</sup> aquel ubicado en la Calle 33 N° 37-54/62 El barzal, Villavicencio; expresa que del inmueble ubicado en la Calle 46ª N° 45-62 no pudo realizar el estudio puesto que quien habita en dicho lugar se opuso a su ingreso, razón por la cual, le solicita a este Despacho para que brinde una alternativa que posibilite el acceso y cumplimiento de la tarea asignada.

Se observa que, mediante auto del (16) de octubre de 2018<sup>3</sup> el Despacho ordenó que por secretaría se requiriera a las señoras Nancy Castañeda de Martin y Zoraida Deyanira Rojas Baracaldo, quienes respectivamente son propietaria y habitante del inmueble para que prestarán colaboración para el ingreso del perito evaluador al bien de su propiedad sin que esto se haya dado cumplimiento; de conformidad con lo anterior, se procederá a requerir por última vez a las señoras NANCY CASTAÑEDA DE MARTIN propietaria del inmueble y ZORAIDA DEYANIRA ROJAS BARACALDO quien habita en el mismo, para que en coordinación con el perito Germán Sabogal Mantilla, fijen una fecha y hora, en la que le sea permitido el ingreso al predio, con el fin de realizar la prueba pericial decretada.

Lo anterior de conformidad con el deber de toda persona, ostente la calidad de parte o no, de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" como lo establece el artículo 95, numeral 7 de la Constitución Política.

Se advierte a las personas a oficiar que el incumplimiento de las órdenes impartidas acarreará las sanciones establecidas en el artículo 29 del C.P.C que se cita:

<sup>1</sup> Fol. 987, Cdno 05 de 1ra instancia.

<sup>2</sup> Fols. 988-998, *ibidem*.

<sup>3</sup> Fols. 1022-1025, Cdno 6 de 1ra instancia.

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto: 50001-23-31-000-2011-00615-00

Asunto: Requerimiento.

*"Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:*

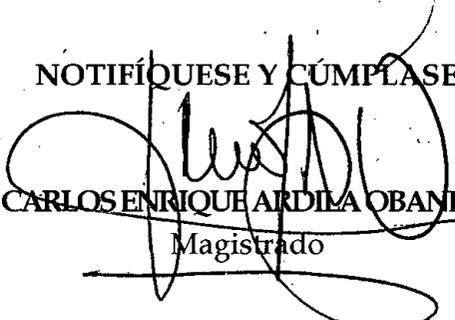
1. *Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"*

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** por última vez a las señoras Nancy Castañeda de Martín y Zoraida Deyanira Rojas Baracaldo, en los términos expuestos en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado